



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 14 DE LOS DE MADRID
C/ Gran Vía, 19-3ª Planta
28013 Madrid

Procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 1/2006-W
PIEZA SEPARADA DE SUSPENSIÓN ART. 129 LJCA Nº 58/2006
Demandante: B[redacted] E[redacted] (MENOR)
Letrado: D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez
Demandado: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID
Abogado del Estado
MINISTERIO FISCAL

AUTO

En Madrid, a seis de abril de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2006 se dictó Auto en el seno de la Pieza Separada de Suspensión Cautelarísima nº 55/2006, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

« **Se acuerda suspender** el acto administrativo impugnado, convocando a las partes a la **comparecencia** prevista en el artículo 135 de la LJCA, que tendrá lugar el próximo **jueves 06 de abril de 2006, a las 10.30 horas**, en la sede de este Juzgado, al que deberán comparecer con la prueba que interese a su derecho.

Fórmese la oportuna pieza separada, que se encabezará con testimonio de la presente, para sustanciar el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno»

SEGUNDO.- Con fecha de hoy ha tenido lugar la meritada comparecencia, con el resultado que obra en el Acta extendida al efecto y a la que han comparecido todas las partes convocadas, además del menor B[redacted] E[redacted].

El Letrado representante de la “Asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes” ha solicitado, además, en el acto de la comparecencia, que sea puesto a disposición de este Juzgado el pasaporte del menor, que se encuentra en poder de la



Administración demandada . Solicita además que, habida cuenta de los intereses en conflicto que se ponen de manifiesto en dicho acto entre el tutor y tutelado, esto es, la Comisión Tutelar del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y el menor de edad extranjero, se suspenda cualquier actuación que su representación legal pueda acometer por no haber sabido velar por el interés superior del menor y los derechos y libertades fundamentales de éste, hasta tanto sea nombrado un Defensor Judicial, a lo que las demás partes presentes en el acto se oponen.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para el correcto tratamiento de la solicitud de suspensión del acto administrativo solicitado, debemos partir del tradicional principio de ejecutividad del acto administrativo, que se mantiene en la actualidad en los arts. 56 y 57 de la Ley 30/92, de 26.11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; principio que debe atemperarse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la ejecución singular de las resoluciones judiciales y del que forman parte las medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso judicial pendiente. Fiel expresión de lo expuesto es el contenido del artículo 130.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que nos dice: *“ Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso “*.

SEGUNDO.- Los presupuestos básicos de tales medidas cautelares se recogen en los dos primeros artículos el Capítulo II del Título VI de la LJCA (arts. 129 y 130), de cuyo estudio conjunto cabe deducir que se adoptarán aquéllas encaminadas a asegurar la efectividad de la sentencia, siempre que, como hemos dicho, tras una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, se aprecie que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse cuando de la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

TERCERO.- En el caso presente, teniendo en cuenta que el menor B' . E está en España desde 2003, que se le dio permiso de residencia, así como la existencia de informes educativos favorables, integración educativa, lazos afectivos con sus educadores, el deseo manifestado por el menor de continuar en España, y dada la celeridad de este Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales de la Persona y primando el interés superior del menor, se considera más adecuado mantener la suspensión acordada por Auto de 5 de abril de 2006 hasta tanto se dicte sentencia, por el perjuicio que supondría la ejecución de la repatriación y, caso de estimarse el recurso, volver a reintegrarle a nuestro país.

En cuanto a la devolución del pasaporte instada por el Letrado de la Asociación tantas veces citada que le ha impedido su renovación y recoger el permiso de residencia, resulta procedente que aquél sea entregado a la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid para que lo conserve en su poder a disposición de este Juzgado.

Por último, no ha lugar a la suspensión de la tutela que ostenta la Comisión Tutelar del

Instituto Madrileño del Menor y la Familia, toda vez que éste no es el procedimiento adecuado al efecto y, además, habiéndose resuelto por Resolución de esta fecha el nombramiento de Defensor Judicial del menor para un asunto concreto -el recurso que nos ocupa- para lo demás subsisten en su totalidad las facultades del órgano de tutela.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

- 1) **Procede el mantenimiento de la medida cautelar** acordada con el carácter de provisionalísimas en el Auto de fecha 5 de abril de 2006.
- 2) **Procede la devolución del pasaporte del menor BC [REDACTED] E [REDACTED]** instada por el Letrado de la Asociación Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes” para que aquél sea entregado a la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid para que lo conserve en su poder a disposición de este Juzgado. Diríjase oficio a la Administración demandada para que provea lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado.
- 3) **No ha lugar a la suspensión de la tutela** que ostenta la Comisión Tutelar del Instituto Madrileño del Menor y la Familia

La presente Resolución deberá ponerse en conocimiento del Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, así como al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Madrid, al representante del Ministerio Fiscal y a la Comisión de tutela del Menor de la Comunidad de Madrid a través del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ de lo Contencioso Administrativo número 14 de Madrid. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.